



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

0600572

PROCESO: 76001-33-40-021-2017-00075-00  
DEMANDANTE: REYNALDO RIOS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

25 ABR 2017.

Santiago de Cali

ASUNTO

El señor **REYNALDO RIOS**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016, por la cual se corrige la resolución No. 10420 del 30 de noviembre de 2015, acto administrativo a través del cual se reconoció una sanción moratoria del personal administrativo.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**

*(...)*

En el caso a estudio, observa el despacho conforme a las pruebas aportadas con la subsanciación de la demanda que el señor REYNALDO RIOS, prestó sus servicios para el Departamento del Valle del Cauca en el cargo de auxiliar de servicios generales en la UNIDAD DOCENTE "CARLOS HOLGUIN SARDI – del Municipio de Versailles, durante su último año laboral, tal y como se desprende de las actas de posesión aportadas y vistas a folios 40 y 41 del expediente, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

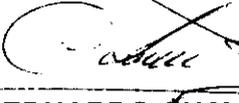
RESUELVE:

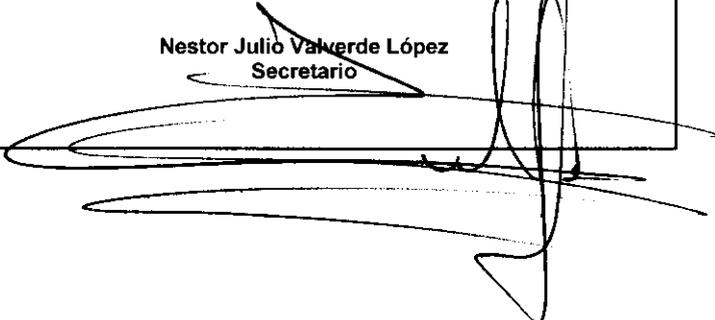
<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **REYNALDO RIOS** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso instaurado por el señor **REYNALDO RIOS** a través de apoderado judicial contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>057</u>. hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-09-2017</u> a las 8 a/m.</p> <p>Nestor Julio Valverde López Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00025-00  
ACCIONADO: GERMAN SANCHEZ SANCHEZ  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

1000573

Santiago de Cali,  25 ABR 2017

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 00215 del 13 de marzo de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar (fls. 119 a 121 cuaderno de medidas cautelares).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora, presentó demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitando la indemnización de perjuicios con ocasión de la omisión administrativa en que incurrió la demandada al no efectuar las diligencias necesarias para proceder a la materialización de adjudicación del local No. 250 y lote de terreno sobre el construido y ocupado por el demandante y que ocupa desde hace dieciséis (16) años.

En escrito a parte el apoderado del demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370—38119 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en espera de un pronunciamiento ajustado a derecho y con apego a la Ley.

Mediante auto No. 00160 del 23 de febrero de 2017, el Despacho dio traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien se notificó de la medida cautelar solicitada por el demandante el 24 de febrero de 2017<sup>1</sup>.

Posteriormente por decisión interlocutoria No. 00215 del 13 de marzo de 2017, el Despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar.

Finalmente, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 00215 del 13 de marzo de 2017, que resolvió negar la solicitud de medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*“Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

<sup>1</sup> Ver folios 36 a 39 del cuaderno de medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

(...)”

En este orden de ideas el artículo 236 del C.P.A.C.A. señaló:

**“Artículo 236. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.**

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.*

Por su parte el artículo 318 del C.G.P. estableció:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el auto que niega la solicitud de medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, al no estar enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el artículo 236 del mismo estatuto administrativo, en ese sentido el recurso de apelación resulta a todas luces improcedente.

Pese a lo anterior el artículo 318 del C.G.P., es plenamente aplicable en este caso por expresa disposición del artículo 306 del CPACA en ese sentido el Despacho le dará el trámite del de reposición.

Así las cosas, corresponde al Despacho revisar la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No 00215 del 13 de marzo de 2017, que resolvió negar la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370—38119 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Como argumento para recurrir la decisión adoptada en la antes mencionada providencia, el apoderado de la parte actora señala que la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, habida cuenta que dentro de la actuación consta que el propietario del bien inmueble es el Municipio de Santiago de Cali quien lo dio al demandante en cumplimiento de unas políticas de reubicación y recuperación del espacio público y que se efectuó mediante acta de entrega.

Asimismo, como prueba sumaria y para demostrar el gravísimo perjuicio que se le ocasionaría al demandante, se allegó declaración extra juicio rendida por el señor Huberney Álzate Rodríguez. En ese sentido, señaló que se encuentran cumplidos

los requisitos del artículo 231 del CPACA, para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Pues bien, al cotejar la solicitud de medida cautelar, el Despacho analizó la procedencia de la misma a la luz de los preceptos legales y jurisprudenciales que fueron vertidos en auto recurrido y se logró establecer por parte de este juzgador que del análisis de la solicitud, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, no era procedente la medida cautelar invocada por la parte demandante; como quiera que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

No son de recibo los argumentos expresados en el escrito del recurso presentados por el apoderado de la parte actora de una parte porque como el bien lo señala, la titularidad esta en cabeza de la entidad demandada no de él y si bien existió una entrega del bien a la persona natural dicha titularidad es la que se discute y la cual será precisamente el objeto de análisis que definirá la presente controversia.

Así mismo señala que el perjuicio gravísimo que se le causaría está demostrado con la declaración extra juicio rendida por el señor Huberney Álzate, al respecto el perjuicio que pregonar se le está causando debe ser cierto, real y probado, la declaración será valorada al momento de tomar la decisión de fondo, aunado a ello el perjuicio que se valora en esta instancia procesal como bien se dijo en el auto recurrido es precisamente el perjuicio gravoso que se le causaría al interés público en caso de no decretar la medida, situación que no se presenta en este caso.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora no permiten a este Despacho cambiar la posición adoptada en el auto recurrido, no se aportaron elementos probatorios nuevos a los ya analizados que enerven la decisión ya adoptada. En ese sentido no le queda más al Despacho que no reponer la decisión adoptada en el auto No. 00215 del 13 de marzo de 2017, que resolvió negar la solicitud de en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370—38119 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en atención lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en el auto No. 00215 del 13 de marzo de 2017, que resolvió negar la solicitud de en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370—38119 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en atención lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/04/17 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. \_\_\_\_\_

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00044-00  
EJECUTANTE: CARLOS OLMEDO ARIAS REY  
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

0000374

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS OLMEDO ARIAS REY interpuso demanda ejecutiva contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE con la finalidad de que se libre mandamiento de pago con base en el título complejo compuesto por el (i) Contrato de prestación de servicios No. CCA 11-002 del 17 de enero de 2017 y (ii) la factura de venta No 0179 del 10 de julio de 2015; lo mismo que (iii) el informe de estado de cartera con corte a diciembre de 2010, en el que se le asignó al demandante el cobro de la misma en especial la de CAPRECOM para el año 2011 y (iv) el informe final de la gestión y resultado de recaudo radicado el 13 de julio de 2015 al Hospital.

**CONSIDERACIONES**

Es de conocimiento de este Despacho que el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud para acogerse al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la que trata la Ley 550 de 1999, en este orden, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 03207 del 25 de octubre de 2016 resolvió aceptar la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el Hospital Universitario del Valle de la siguiente manera:

**ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR** la Promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE identificado con el NIT 890.303.461-2, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali (Valle) de conformidad con los términos y las causales previstas en la ley 550 de 1999.

**ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR** como Promotora del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE a la doctora BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN identificada con la cedula de ciudadanía 25.567.448.

La ley 550 de 1999 a la que se acogió el Hospital Universitario del Valle, estableció un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones. La mentada ley en su artículo 14 de la Ley 550 de 1999, prevé lo siguiente:

*“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4)*

*meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta..”(Negrilla fuera de texto)*

Conforme la norma en cita, advierte el Despacho que si bien se tratara de un título ejecutivo complejo en el cual efectivamente contuviera una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo afirma el demandante, dicha obligación no puede ser ejecutada, puesto que la entidad pública descentralizada del orden Departamental, se encuentra bajo el amparo del acuerdo de reestructuración al que se sometió y en consecuencia este Despacho debe abstenerse de conocer del proceso ejecutivo, tal y como se desprende tanto de la interpretación normativa, como de la doctrina que se ha encargado de estos supuestos:

*“Otro asunto que puede ocupar la atención del juez administrativo puede versar sobre la ejecución en contra de una entidad pública sujeta a la Ley 550 de 1999, cuyo título esté soportado en prestaciones que se hicieron exigibles con **anterioridad** al inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración y que no se presentaron en el proceso respectivo. El juez, en este caso, por un lado, deberá abstenerse de conocer de la acción ejecutiva y sujetar las resultas de tales pretensiones a las prescripciones del citado parágrafo 2° del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, y por otro lado, deberá disponer la entrega del título ejecutivo y los documentos que lo integran al ejecutante, para que el interesado lo haga efectivo ante el cumplimiento del acuerdo o ante su terminación por cualquiera de las causales fijadas en la ley.”<sup>1</sup> (Subraya fuera de texto)*

El Gerente General del Hospital Universitario del Valle aportó a este Despacho solicitud de suspensión de los procesos ejecutivos que estén cursando y la imposibilidad de iniciar proceso de ejecución alguno contra la entidad, al respecto anexó los siguientes documentos: 1. Copia de la Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016; 2. Decreto de nombramiento y acta de posesión del Gerente General; 3. Copia de acta de posesión de la promotora y 4. Copia del aviso publicado. Para el Despacho consta entonces que el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE se encuentra incurso en Ley 550 de 1999, mediante aceptación que hiciera la Superintendencia Nacional de Salud por Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016 y que la misma fue publicada como lo requiere la norma, en resultado cumple con los requisitos de los que trata el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

En este orden de ideas, es evidente la improcedencia para dar inicio a procesos ejecutivos y los consecuentes embargos que se pueden derivar de ellos, interpuestos contra las entidades públicas que se encuentren sujetas a la Ley 550 de 1999, se procederá entonces a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS OLMEDO ARIAS REY contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” ESE.

---

<sup>1</sup> LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 4ta edición, pag 663

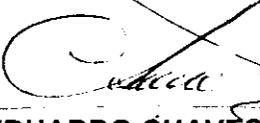
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

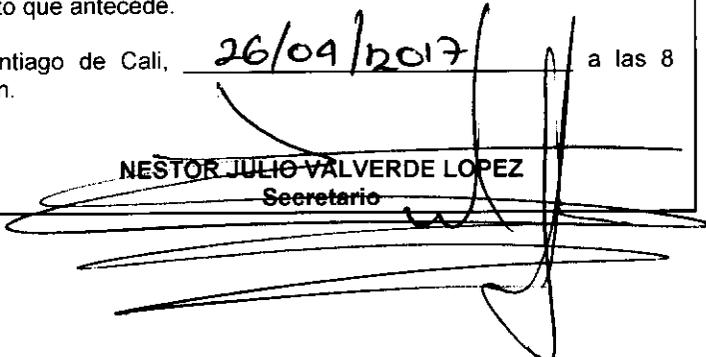
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en favor del señor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA**.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>26/09/2017</u>	a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 079

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00041-00  
ACCIONANTE: NOLBERTO DUQUE ZAPATA  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NRD

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto No. 00200 del 08 de marzo de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio No. 0200 que admitió la demanda<sup>1</sup> se reconoció personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con C.C. No. 16.701.953 portador de la tarjeta profesional No. 50.279 del C.S. de la J.

La parte actora pidió que se corrija y aclare el reconocimiento de personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante fue realizado hacia la persona jurídica NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. por lo tanto el reconocimiento de personería debe ser para la sociedad y no solamente para la persona natural.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De otra parte el artículo 75 del C.G.P. menciona:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

<sup>1</sup> Visible entre folio 29

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el artículo 75 del Código General del Proceso establece que podrá otorgarse poder a una persona jurídica, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, se procederá a enmendar el reconocimiento de personería, otorgándola a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por cuanto se verifica en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali aportado al expediente<sup>2</sup>, que su objeto social cumple con los requisitos legales, al igual que las demás formalidades del poder visible a folio 1.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

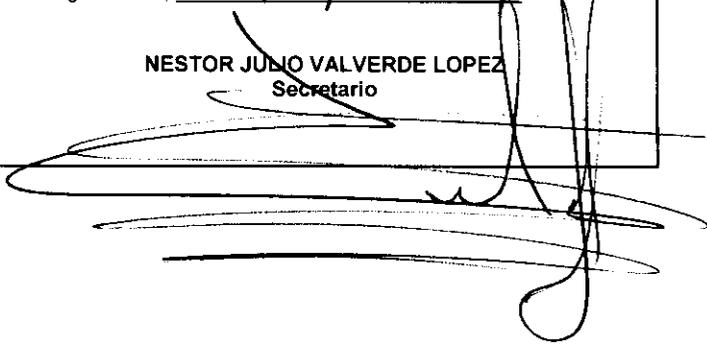
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral octavo del auto No. 0200 del 8 de marzo de 2017 que admitió la demanda interpuesta por el señor NOLBERTO DUQUE ZAPATA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para lo cual y para todos los efectos se entenderá reconocida la personería a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>26/04/2017</u>	a las 8/a.m.
<b>NESTOR JUNIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	



<sup>2</sup> Ver folios 2 a 4 del exp.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 080

Expediente N° 760013340021201600155-00  
Demandante JHON HERMAN BERNAL QUINTERO Y OTRO  
Demandado NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Teniendo en cuenta que fue allegada al plenario prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con la cual se recauda la totalidad de las pruebas decretadas, procede el despacho a dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y media de la mañana (09:30 am) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

ACC

